

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnado, para su estudio y dictamen, en fecha 12 de octubre de 2009 el expediente número **6014/LXXII**, que contiene el Informe de Resultados de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a la Cuenta Pública, del Municipio de El Carmen, Nuevo León, correspondiente a su Ejercicio Fiscal 2008 y anexo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El Artículo 63, Fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Nuevo León, establece la facultad del H. Congreso del Estado, para fiscalizar revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso, con el apoyo de su Órgano Técnico de Fiscalización, las Cuentas Públicas del Estado y los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los Municipios, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el Municipio del Carmen Nuevo León, presentó el 26 de marzo de 2009, ante el H. Congreso del Estado su Cuenta Pública correspondiente al ejercicio de 2008 siendo remitida a esta Auditoría Superior del Estado el 31 de marzo de 2008.

En la revisión a la Cuenta Pública de referencia, y a efecto de estar en aptitud de que se cumplan con los objetivos definidos en el Artículo 43, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y de conformidad por lo establecido en su Artículo 44, se verificó, si la entidad efectuó correctamente sus operaciones, si presentó sus estados financieros en forma veraz y en términos accesibles de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental, si cumplió en la aplicación de sus presupuestos y si alcanzó con

eficacia los objetivos y metas fijadas en sus programas y subprogramas, conforme a su presupuesto de egresos y la normatividad que los rige.

Como resultado de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, Fracción XXVI, 11, Fracción XIII, y 35, Fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se tiene a bien emitir el Informe de Resultados a la revisión de la Cuenta Pública 2008.

Se incluyen en el Informe de Resultados, acorde con lo señalado en el Artículo 50, de la citada Ley, el dictamen de la revisión a la Cuenta Pública, la evaluación de la gestión financiera y del gasto público, del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados, y del cumplimiento de las normas de información financiera aplicables; la comprobación de que la entidad se ajustó a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y demás normas aplicables; el señalamiento en su caso de las irregularidades detectadas y las acciones emitidas, así como, observaciones derivadas de la revisión practicada y las aclaraciones a las mismas por la entidad fiscalizada con el respectivo análisis de parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y las recomendaciones correspondientes.

SEGUNDO: En relación a la evaluación de la gestión financiera y del gasto público, del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados, se consideró el Estado de Ingresos y Egresos y sus Presupuestos por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, así como, la Disponibilidad al cierre del Ejercicio Fiscal y la Deuda Pública que el Municipio del Carmen, Nuevo León, presentó como parte de la información que integra la Cuenta Pública.

De acuerdo con las practicas de contabilidad aplicables a este tipo de entidades gubernamentales, las operaciones efectuadas se registran con la base al

método de efectivo, que implica reconocer, los ingresos hasta el momento en que se cobran y no cuando se realizan y los egresos cuando se pagan y no cuando se devengan, excepto por algunas partidas registradas como cuentas por cobrar o por pagar, que forman parte de la disponibilidad.

El Estado de Ingresos y Egresos, la Disponibilidad y la Deuda Pública se integran al 31 de diciembre de 2008 por las cifras siguientes:

INGRESOS

Concepto	<i>Importe</i>
Impuestos	\$4,972,844
Derechos	\$1,496,790
Productos	\$1,709,886
Aprovechamientos	\$629,674
Participaciones	\$15,898,296
Fondo de Infraestructura	\$876,296
Fondo de Fortalecimiento	\$2,683,964
Fondos descentralizados	\$4,381,304
Otras Aportaciones	\$6,756,182
Financiamiento	\$0.00
Otros	\$1,1160,180
Total de Ingresos	\$40,521,416

EGRESOS

Concepto	<i>Importe</i>
Administración Pública	\$13,165,135
Servicios Comunitarios	\$3,890,175
Desarrollo Social	\$3,565,619
Mantenimiento y Conservación de Activos	\$2,879,429
Adquisiciones	\$1,030,723
Desarrollo Urbano y ecología	\$7,734,807
Fondo de Infraestructura Municipal	\$839,993
Fondo de Fortalecimiento Municipal	\$2,783,206
Gastos Financieros	\$470,833
Otros(Aplicación de otras aportaciones)	\$5,447,256
Total Egresos	\$41,807,176

Disponibilidad al cierre del ejercicio	
Importe	
Total de la Disponibilidad	\$3,225,378
<u>Deuda Pública</u>	
Gobierno del Estado: Anticipo de Participaciones	\$438,000

Para el desarrollo de la revisión de la información antes mencionada este Órgano Técnico y Superior de Fiscalización y Control Gubernamental, aplico una serie de procedimientos enfocados para asegurarse de la razonabilidad de las cifras presentadas que forman parte de la gestión financiera y gasto público, que su presentación y registro estuvo conforme a las normas de información financiera aplicables a este tipo de entidad, además que se apegaron al cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables y a los objetivos y metas establecidas en los programas.

Por lo anteriormente expuesto considero que la información proporcionada por el Municipio de El Carmen Nuevo León., como Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2008, presenta razonablemente el manejo, custodia y aplicación de los ingresos egresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas y subprogramas, salvo en su caso, lo mencionado en el apartado 1V de este informe.

TERCERO: En el apartado de cumplimiento de las disposiciones normativas y de las normas de información financiera aplicables, se concluye que la presentación de la Cuenta Pública, fue de acuerdo con las normas de información financiera aplicables y se apegó al cumplimiento de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y demás Ordenamientos aplicables a la materia, así como la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables en la materia, con la salvedad de lo mencionado en los apartados IV del informe en estudio.

CUARTO: El apartado de Observaciones derivadas de la revisión practicada y las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis correspondiente.

B.- OBRAS PÚBLICAS.-

En el subprograma Obras Publicas, la Auditoría Superior del Estado, detectó al revisar las cuentas que registran inversión en obras publicas por un importe de \$12,249,345.00 se seleccionaron \$10,118,967, que representan un 83% detectando observaciones en las obras que se mencionan en los cuadros descriptivos siguientes: (Ver en las paginas 5 y 6 del Informe de Resultados).-

OBSERVACIONES: La Auditoría Superior del Estado, reviso los aspectos normativos, financieros y técnicos de la obras seleccionadas en los siguientes programas, no localizando documentación que compruebe en su caso el cumplimiento de los artículos de la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que se mencionan en cada contrato, además se señalan las observaciones detectadas en la revisión de los aspectos financieros y técnicos, en caso de existir.

Obra: (Ver en la página 6 del Informe de Resultados).-

En el subprograma Desarrollo Urbano y Ecología y Obras Publicas Directas, la Auditoría Superior del Estado, detectó que en el ejercicio 2008, de ese Municipio erogo la cantidad de \$4,257,111 por concepto de materiales y mano de obra para la construcción de un Lienzo Charro a ubicarse en la carretera camino a los González, de acuerdo a lo siguiente: (Ver en la página 7 del Informe de Resultados).

Observándose que tanto en su adjudicación, contratación, ejecución y entrega- recepción, se violaron las disposiciones aplicables contenidas en la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León de conformidad con lo siguiente:

En el subprograma **Etapas de Adjudicación**, la Auditoría Superior del Estado, detectó en contravención a lo que establecen los artículos 24, 28, 31, 32 38 y 40 fracción I, 49 al 51, 53 al 55 y 57 al 60, de la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, esa entidad no realizo procedimiento alguno para adjudicar el Contrato de Obra Pública del Lienzo Charro.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, ya que los argumentos presentados por la entidad, no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, debido a que para la mano de obra se realizo un contrato de prestación de servicios, por lo que es evidente que la obra no se realizo por administración directa por el municipio.

En el subprograma **Etapas de Contratación**, la Auditoría Superior del Estado, observo que están Infringiendo el contenido de los artículos 48 y 61 de la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, el C. Presidente Municipal formalizo bajo un **“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS”** (de fecha 01 de octubre de 2007 celebrado entre el Municipio de El Carmen N.L., y el C. Luis Martin Alfaro Alejo) la ejecución de una **OBRA PUBLICA**.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, ya que los argumentos presentados por la entidad, no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, debido a que en la ejecución de la obra por administración directa, no podrán participar terceros como contratistas independientemente de las modalidades

que estos adopten, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la LOPEMNL.

La entidad en contravención a lo que establecen los artículos 31 fracción XIII y 32 fracción XI de la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, consintió que la persona del “PRESTADOR DE SERVICIOS” Luis Martin Alfaro Alejo, recayera el cargo de contratista y residente de supervisión, sin que se le hubiese acreditado la experiencia y capacidad técnica con la que este contaba en obras similares.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación general que se adjunta a la respuesta de la entidad, no se localizo la que compruebe la experiencia de la persona física y la colaboración del supervisor, por lo tanto no se acredita el cumplimiento de la normatividad señalada.

En el subprograma **Etapa de Ejecución**, la Auditoría Superior del Estado, que la entidad no exhibió constancia laguna que acreditara que haya realizado una eficiente supervisión en relación a los trabajos de construcción del Lienzo Charro y por ende que en la ejecución de dicha obra se haya respetado los proyectos arquitectónicos, de ingeniería especificaciones de calidad de los materiales, especificaciones generales de construcción, programas de ejecución y suministros y en general todo lo relacionado con el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo , tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos; ello en total oposición a lo que disponen los numerales 66 y 67 de la Ley de Obras Publicas del Estado y Municipios de Nuevo León, en ese tenor y sin perjuicio de lo señalado, es de mencionar que si bien es cierto que la entidad acordó la ejecución de la construcción del lienzo charro al amparo de un contrato de prestación de servicios, el cual por

consecuencia lógica no cumple con el mínimo de estipulaciones que de conformidad con el numeral 61 de la Ley anteriormente citada debe de contener un contrato para la obra pública cierto es también que en la clausula quinta del CONTRATO DE SERVICIOS aludido, se obliga al “PRESTADOR DEL SERVICIO” a ajustarse a los programas establecidos, así como a sujetarse a todas las indicaciones y demás especificaciones particulares que señale el municipio.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, ya que los argumentos presentados por la entidad, no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, debido a que en la documentación general que se adjunta a la respuesta de la entidad, no se localizo la que compruebe el cumplimiento de los preceptos aludidos.

En el subprograma **Etapas de Entrega-Recepción**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que la entidad no exhibió constancia alguna de que haya verificado la efectiva ejecución de los trabajos, situación que propende la aceptación tacita de los mismos y con ello a las deficiencias o fallas técnicas en la terminación de estos, incumpléndose con el deber de verificación y corrección que los artículos 78 y 81 de la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, profieren a favor de la entidad.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, ya que los argumentos presentados por la entidad, no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, debido a que en la documentación general que se adjunta a la respuesta, no se localizó el acta de recepción de los trabajos.

Así mismo de lo anterior manifestado, resulta inconcuso observar que en la adjudicación, contratación, ejecución y entrega- recepción de los trabajos de

construcción relativos al “**LIENZO CHARRO**” se violaron íntegramente los principios rectores a los que debe de sujetarse toda obra pública a saber; transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia eficacia y honradez contenidos en el artículo 6 de la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, ya que los argumentos presentados por la entidad, no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, debido a que en la documentación general que se adjunta a la respuesta, no se localizo la que compruebe el cumplimiento de los principios rectores a los que debe de sujetarse toda obra pública, a saber; transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia eficacia y honradez.

De igual manera en contravención a lo establecido en el articulo 14 y 17 del Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios para la Administración Municipal de El Carmen N.L., se observa que el municipio indebidamente pago la cantidad de \$878,992.15 a la persona Moral denominada Consorcio Bajan S.A. de C.V., por concepto de materiales para la obra del lienzo charro consistentes entre otros en: Barandales, puertas y portones, gradas, placas y anclas de acuerdo a lo siguiente:- (Ver en las página 11/77 y 12/77 del Informe de Resultados).

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, ya que los argumentos presentados por la entidad, no acreditan el cumplimiento normativo señalado, ya que no se adjunta documentación que compruebe que la compra de los materiales se realizo mediante el procedimiento de concurso por invitación a cuando menos tres proveedores, además que la adquisición fue protegida con el debido contrato de compra o de suministro.

En razón de lo anteriormente expuesto, se observa que la referida obra fue adjudicada, contratada y ejecutada contraviniendo las disposiciones contenidas en el Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, particularmente en lo citado en los artículos 4, 6, 16, 18, 19, 24, 26, 28, 31, 32, 38 al 40, 42, 48 al 51, 53 al 55, 57 al 62, 64, 66, 67, 70, 76 y 79 al 81.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, ya que los argumentos presentados por la entidad, no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, debido a que en la documentación general que se adjunta a la respuesta, no se localizo la que compruebe el cumplimiento de los preceptos observados.

En el subprograma **Aspecto Financiero**, la Auditoría Superior del Estado, el personal adscrito a esta Auditoría realizo inspección a la obra detectando en la verificación de las cantidades de trabajos ejecutados de los conceptos seleccionados, diferencias entre lo apagado y lo ejecutado a cargo del C. Luis Martin Alfaro Alejo por valor de \$77,771.05 en los conceptos siguientes:- (Ver en las páginas 13 y 14 del Informe de Resultados).-

En cuanto al concepto de columnas en la caseta trasera, se recibió documentación consistente en soporte fotográfico de la ejecución de 24 piezas, por lo que se solventa la diferencia correspondiente a las mismas, sin embargo, para el resto de los conceptos no se solventa la irregularidad detectada de carácter económico, debido a que en la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, se localizaron copias fotostáticas de facturas con sus números generadores y croquis, de fotografías impresas, de bitácora de obra y de órdenes de compra, los cuales no aclaran las diferencias detectadas en la inspección física por personal adscrito a esta Auditoría, por lo tanto persiste una diferencia a cargo del C. Luis Martin Alfaro Alejo por valor de \$42,121.05.

Obra: (ver en la página 14 del Informe de Resultados).

En el subprograma **Obra y Aspecto Normativo**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio obligación establecida en el artículo 18 fracción IV, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación general que adjunta a su respuesta, no se localizó la correspondiente a este punto, por lo tanto no se acredita el cumplimiento de la normatividad señalada.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la dependencia contaba con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra, obligación establecida en el artículo 26 párrafo primero, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de publicación del Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 2006, el cual establece en su decreto número 40 lo siguiente:- “Por el cual se autorizan los presupuestos de Ingresos para el año 2007, de los Republicanos Ayuntamientos de Abasolo, Cienega de Flores, El Carmen, García, Zuazua, Hidalgo, Higuera, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León” documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizó documentación que compruebe que la dependencia contaba con saldo disponible, dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra.

Obra: (Ver en la foja 16 del Informe de Resultados).-

En el subprograma **Obra y Aspecto Normativo**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio obligación establecida en el artículo 18, fracción IV, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizo copia fotostática de Plan Municipal de Desarrollo 2006- 2009 documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizó el presupuesto del ejercicio sujeto a revisión (2008) y su desglose, que compruebe que la obra se haya incluido en el mismo.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la dependencia contaba con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra, obligación establecida en el artículo 26 párrafo primero, de la LOPEMNL.

No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación general que adjuntan a su respuesta, no se localizó la correspondiente a este punto, por tanto no se acredita el cumplimiento de la normatividad señalada.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la dependencia contaba con saldo disponible dentro de su

presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra, obligación establecida en el artículo 26 párrafo primero, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de publicación del Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 2006, el cual establece en su decreto número 40 lo siguiente:- “Por el cual se autorizan los presupuestos de Ingresos para el año 2007, de los Republicanos Ayuntamientos de Abasolo, Cienega de Flores, El Carmen, García, Zuazua, Hidalgo, Higuera, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León” documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizó documentación que compruebe que la dependencia contaba con saldo disponible, dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra.

Obra: (Ver en la página 17 del Informe de Resultados).-

En el subprograma **Obra y Aspecto Normativo**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio obligación establecida en el artículo 18 fracción IV, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de Plan Municipal de Desarrollo 2006- 2009 documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizó el presupuesto del ejercicio sujeto a revisión (2008) y su desglose, que compruebe que la obra se haya incluido en el mismo.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la dependencia contaba con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra, obligación establecida en el artículo 26 párrafo primero, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizo copia fotostática de publicación del Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 2006, el cual establece en su decreto número 40 lo siguiente:- “Por el cual se autorizan los presupuestos de Ingresos para el año 2007, de los Republicanos Ayuntamientos de Abasolo, Cienega de Flores, El Carmen, García, Zuazua, Hidalgo, Higuera, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León” documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizo documentación que compruebe que la dependencia contaba con saldo disponible, dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra.

Obras (Ver en la foja 18 del Informe de Resultados)

En el subprograma **Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio obligación establecida en el artículo 18 fracción IV, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizo copia fotostática de Plan Municipal de Desarrollo 2006- 2009 documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizo el presupuesto del

ejercicio sujeto a revisión (2008) y su desglose, que compruebe que la obra se haya incluido en el mismo.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la dependencia contaba con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra, obligación establecida en el artículo 26 párrafo primero, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de publicación del Diario Oficial de fecha 28 de Diciembre de 2006, el cual establece en su decreto número 40 lo siguiente:- “Por el cual se autorizan los presupuestos de Ingresos para el año 2007, de los Republicanos Ayuntamientos de Abasolo, Cienega de Flores, El Carmen, García, Zuazua, Hidalgo, Higuera, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León” documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizó documentación que compruebe que la dependencia contaba con saldo disponible, dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra.

Obra: (Ver en la página 19 del Informe de Resultados).-

En el subprograma **Fondo de Desarrollo Municipal**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio obligación establecida en el artículo 18 fracción IV, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática

de Plan Municipal de Desarrollo 2006- 2009 documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizó el presupuesto del ejercicio sujeto a revisión (2008) y su desglose, que compruebe que la obra se haya incluido en el mismo.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la dependencia contaba con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra, obligación establecida en el artículo 26 párrafo primero, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de publicación del Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 2006, el cual establece en su decreto número 40 lo siguiente:- “Por el cual se autorizan los presupuestos de Ingresos para el año 2007, de los Republicanos Ayuntamientos de Abasolo, Cienega de Flores, El Carmen, García, Zuazua, Hidalgo, Higuera, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León” documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizo documentación que compruebe que la dependencia contaba con saldo disponible, dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra.

Obra: (Ver en la página 20 del Informe de Resultados).-

En el subprograma no se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio obligación establecida en el artículo 18 fracción IV, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de Plan Municipal de Desarrollo 2006- 2009 documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizó el presupuesto del ejercicio sujeto a revisión (2008) y su desglose, que compruebe que la obra se haya incluido en el mismo.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que permita verificar que la dependencia contaba con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra, obligación establecida en el artículo 26 párrafo primero, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de publicación del Diario Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2007, el cual establece en su decreto número 209 lo siguiente:“Por el cual se autorizan los presupuestos de Ingresos para el año 2008, de los Republicanos Ayuntamientos de Abasolo, Cienega de Flores, El Carmen, García, Zuazua, Hidalgo, Higuera, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León” documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizó documentación que compruebe que la dependencia contaba con saldo disponible, dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra.

Obra: (Ver en la página 22/77 del Informe de Resultados)

En el subprograma **Fondo de Ultra crecimiento**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la

documentación que permita verificar que la obra se haya incluido en el presupuesto del ejercicio obligación establecida en el artículo 18 fracción IV, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de Plan Municipal de Desarrollo 2006- 2009 documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizo el presupuesto del ejercicio sujeto a revisión (2008) y su desglose, que compruebe que la obra se haya incluido en el mismo.

No se localizo ni fue exhibida durante la auditoria, la documentación que permita verificar que la dependencia contaba con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra, obligación establecida en el articulo 26 párrafo primero, de la LOPEMNL.

No Solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que en la documentación que adjunta a su respuesta a este punto, se localizó copia fotostática de publicación del Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 2007, el cual establece en su decreto número 209 lo siguiente:- “Por el cual se autorizan los presupuestos de Ingresos para el año 2008, de los Republicanos Ayuntamientos de Abasolo, Cienega de Flores, El Carmen, García, Zuazua, Hidalgo, Higuera, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León” documento que no acredita el cumplimiento de la normatividad señalada ya que no se localizo documentación que compruebe que la dependencia contaba con saldo disponible, dentro de su presupuesto autorizado y aprobado previo a la realización de la obra.

El Órgano incluirá las irregularidades señaladas con los números del B.1.1 al B.1.23 y V.1, en el pliego de observaciones que se formulará, y en su caso, se

gestionara o dará inicio a los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y del 63 al 68, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, según corresponda.

2.- Con acción emitida de recomendaciones para mejora.

En el subprograma **Gestión Financiera, Egresos, Administración Pública, Administración de la Función Pública y Prima Vacacional**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que no se localizaron ni fueron exhibidos los pagos por concepto de prima vacacional al personal, los cuales tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, obligación establecida en el artículo 80 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por disposición expresa del artículo 7 de este último ordenamiento.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo mencionado que lo está analizando para otorgarles esta prestación establecida por la Ley a los trabajadores, por lo que este Órgano le dará seguimiento en la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2009.

Cumplir con la obligación establecida en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por disposición expresa del artículo 7 de este último ordenamiento.

En el subprograma **Compensaciones**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de cheque No. 11457 de fecha 01 de octubre de 2008 a favor del C. Humberto Díaz Cruz por valor de \$2,000.00 por concepto de compensación de trabajos de fumigación contra el dengue en todas las colonias del Municipio de El Carmen N.L., observándose que se ampara con recibo interno, mismo que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que no anexaron soporte documental que cumpla con los requisitos fiscales, además se fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en la contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

Se registro póliza de cheque No. 11505 de fecha 09 de octubre de 2008, a favor del C. Francisco Javier Lozano Ovalle por valor de \$2,500.00 por concepto de compensación por organización de Evento de Chiva Colgada en charreada de la XXIII feria Industrial y de la Nuez 2008, observándose que se ampara con recibo interno mismo que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que no anexaron soporte documental que cumpla con los requisitos fiscales, además se fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en las contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

En el subprograma **Prestación de servicios profesionales**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registraron en esta cuenta gastos por concepto de pago por prestación de servicios profesionales por Asesoría y defensoría del H. Ayuntamiento a nombre de la C. Marcela Verónica Durand de San Juan por valor de \$112,000.00, observándose que se amparan con recibos internos mismos que no cumplen con los requisitos, fiscales señalados en el Artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de lo estipulado en la clausula cuarta del contrato de prestación de servicios prestados a “el profesionista” la cantidad de \$8,000.00, pagados en forma mensual los días últimos de cada mes realizándose pagos en los meses de Septiembre y Octubre la cantidad de \$12,000.00, por mes y por el mes de diciembre 2 pagos de \$12,000.00, sin especificar el motivo del incremento, detallándose los pagos de la manera siguiente:(Ver en la página 26 y 27 del Informe de Resultados).-

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, en la cual anexan Acta de Cabildo número 64 de fecha 03 de agosto de

2009 y no la No.65 de fecha 25 de agosto de 2009, como lo mencionan en su respuesta, en donde se ratifican los pagos efectuadas a la personas que prestan sus servicios profesionales en el municipio y que se realizan con recibos internos de egresos y credencial de elector esto a debido a que no cuentan con recibos de honorarios que reúnan los requisitos fiscales, es importante hacer notar que la actuación de los Ayuntamientos está limitada en este caso en su gestión financiera y está regida por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 120 de la Constitución local, por los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento, no pueden estar por encima de la Ley, ni los excluye del cumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de su función, por lo que si la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, les impone a las entidades fiscalizadas la obligación de conservar y poner a disposición de esta Auditoria Superior los documentos justificativos y comprobatorios del gastos público; y a su vez el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que los Municipios deben exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, resulta inconcuso que esa entidad fiscalizada no puede, por acuerdo de R. Ayuntamiento, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones de soportar debidamente los gastos, por lo anterior no se solventa la observación de aspecto normativo, adicionalmente este tipo de acciones fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en la contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos, en el caso de las personas que prestan servicios regularmente elaborar contratos por la prestación de estos esquema de retención del impuesto sobre la renta, que corresponden a Honorarios

asimilares a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se registraron en esta cuenta gastos por conceptos de pagos de servicios profesionales por apoyo al programa de Prepanet a nombre la C. Lucia Roa Montiel por valor de \$18,000.00, observándose que se amparan con recibos internos, mismos que no cumplen con los requisitos fiscales señalados en el Artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación e incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además no se localizo el contrato por la prestación de servicio, detallándose los pagos de la manera siguiente:(Ver en las páginas 28 y 29 del Informe de Resultados).-

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, en la cual anexan Acta de Cabildo número 64 de fecha 03 de agosto de 2009 y no la No.65 de fecha 25 de agosto de 2009, como lo mencionan en su respuesta, en donde se ratifican los pagos efectuadas a la personas que prestan sus servicios profesionales en el municipio y que se realizan con recibos internos de egresos y credencial de elector esto a debido a que no cuentan con recibos de honorarios que reúnan los requisitos fiscales, es importante hacer notar que la actuación de los Ayuntamientos está limitada en este caso en su gestión financiera y está regida por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 120 de la Constitución local, por los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento, no pueden estar por encima de la Ley, ni los excluye del cumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de su función, por lo que si la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, les impone a las entidades fiscalizadas la obligación de conservar y poner a disposición de esta Auditoria Superior los

documentos justificativos y comprobatorios del gastos público; y a su vez el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que los Municipios deben exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, resulta inconcuso que esa entidad fiscalizada no puede, por acuerdo de R. Ayuntamiento, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones de soportar debidamente los gastos, por lo anterior no se solventa la observación de aspecto normativo, adicionalmente este tipo de acciones fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en la contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos, en el caso de las personas que prestan servicios regularmente elaborar contratos por la prestación de estos esquema de retención del impuesto sobre la renta, que corresponden a Honorarios asimilares a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se registraron en esta cuenta gastos por conceptos de pagos de servicios profesionales por apoyo en el programa Preparatoria Abierta (Prepanet), a nombre la C. Emilio Anselmo Ayala Sánchez, por valor de \$37,500.00, observándose que se amparan con recibos internos mismos que no cumplen con los requisitos fiscales señalados en el Artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación e incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta además de lo mencionado en la clausula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales que señala la Vigencia del mismo, la cual será del 01 de Diciembre del 2007 al 31 de marzo del 2008, por valor \$27,500.00 lo cuales no están

contemplados en el contrato, detallándose la totalidad de los pagos de la manera siguiente: (Ver en las pagina 31 del Informe de Resultados).-

Se analizo la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, en la cual anexan Acta de Cabildo número 64 de fecha 03 de agosto de 2009 y no la No.65 de fecha 25 de agosto de 2009, como lo mencionan en su respuesta, en donde se ratifican los pagos efectuadas a la personas que prestan sus servicios profesionales en el municipio y que se realizan con recibos internos de egresos y credencial de elector esto a debido a que no cuentan con recibos de honorarios que reúnan los requisitos fiscales, es importante hacer notar que la actuación de los Ayuntamientos está limitada en este caso en su gestión financiera y está regida por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 120 de la Constitución local, por los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento, no pueden estar por encima de la Ley, ni los excluye del cumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de su función, por lo que si la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, les impone a las entidades fiscalizadas la obligación de conservar y poner a disposición de esta Auditoria Superior los documentos justificativos y comprobatorios del gastos público; y a su vez el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que los Municipios deben exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, resulta inconcuso que esa entidad fiscalizada no puede, por acuerdo de R. Ayuntamiento, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones de soportar debidamente los gastos, por lo anterior no se solventa la observación de aspecto normativo, adicionalmente este tipo de acciones fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en la contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos, en el caso de las personas que prestan servicios regularmente elaborar contratos por la prestación de estos esquema de retención del impuesto sobre la renta, que corresponden a Honorarios asimilares a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se registraron en esta cuenta gastos por concepto de pagos de servicios profesionales por apoyo en el departamento de obras públicas a nombre del C. José Gonzalo Martínez Nevarez, por un valor de \$30,000.00, observándose que se amparan con recibos internos mismos que no cumplen con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Servicio, detallándose los pagos de la manera siguiente: (Ver en la página 33 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, en la cual anexan Acta de Cabildo número 64 de fecha 03 de agosto de 2009 y no la No.65 de fecha 25 de agosto de 2009, como lo mencionan en su respuesta, en donde se ratifican los pagos efectuadas a la personas que prestan sus servicios profesionales en el municipio y que se realizan con recibos internos de egresos y credencial de elector esto a debido a que no cuentan con recibos de honorarios que reúnan los requisitos fiscales, es importante hacer notar que la actuación de los Ayuntamientos está limitada en este caso en su gestión financiera y está regida por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 120 de la Constitución local, por los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento, no pueden

estar por encima de la Ley, ni los excluye del cumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de su función, por lo que si la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, les impone a las entidades fiscalizadas la obligación de conservar y poner a disposición de esta Auditoría Superior los documentos justificativos y comprobatorios del gastos público; y a su vez el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que los Municipios deben exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, resulta inconcuso que esa entidad fiscalizada no puede, por acuerdo de R. Ayuntamiento, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones de soportar debidamente los gastos, por lo anterior no se solventa la observación de aspecto normativo, adicionalmente este tipo de acciones fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en la contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos, en el caso de las personas que prestan servicios regularmente elaborar contratos por la prestación de estos esquema de retención del impuesto sobre la renta, que corresponden a Honorarios asimilares a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se registraron en esta cuenta gastos por concepto de pago de servicios prestados en asesoría técnica y promoción de programas agropecuarios a nombre del Ing. Miguel Ángel Villarreal Torralva por valor de \$82,000.00, observándose que se ampara con recibos internos los cuales carecen de los requisitos fiscales mencionados en el artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación,

incumpliendo con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta además de lo señalado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales que menciona la vigencia del mismo, que sería del 01 de Julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008 localizando pagos anteriores a esas fechas por valor total de \$28,000.00 detallándose la totalidad de los pagos de la manera siguiente: (Ver en las paginas 35 y 36 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, en la cual anexan Acta de Cabildo número 64 de fecha 03 de agosto de 2009 y no la No.65 de fecha 25 de agosto de 2009, como lo mencionan en su respuesta, en donde se ratifican los pagos efectuadas a la personas que prestan sus servicios profesionales en el municipio y que se realizan con recibos internos de egresos y credencial de elector esto a debido a que no cuentan con recibos de honorarios que reúnan los requisitos fiscales, es importante hacer notar que la actuación de los Ayuntamientos está limitada en este caso en su gestión financiera y está regida por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 120 de la Constitución local, por los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento, no pueden estar por encima de la Ley, ni los excluye del cumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de su función, por lo que si la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, les impone a las entidades fiscalizadas la obligación de conservar y poner a disposición de esta Auditoria Superior los documentos justificativos y comprobatorios del gastos público; y a su vez el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que los Municipios deben exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, resulta inconcuso que esa entidad fiscalizada no puede, por acuerdo de R. Ayuntamiento, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones de soportar debidamente los gastos, por lo anterior no se solventa la observación de aspecto normativo, adicionalmente este tipo de acciones

fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en las contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos, en el caso de las personas que prestan servicios regularmente elaborar contratos por la prestación de estos esquema de retención del impuesto sobre la renta, que corresponden a Honorarios asimilares a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se registraron en esta cuenta gastos por concepto de pago por servicios profesionales apoyo a la Secretaria del Ayuntamiento por valor de \$82,000.00, a nombre del C. Jesús Sergio Garza Lazcano observándose, que se ampara con recibos internos los cuales carecen de requisitos fiscales señalados en el Artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación e incumpliendo con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de lo estipulado en la clausula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales que menciona la vigencia del mismo que sería del 15 de julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, localizando pagos anteriores a esas fechas por valor de \$32,000.00, detallándose los pagos de la manera siguiente:(Ver en la página 38 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, en la cual anexan Acta de Cabildo número 64 de fecha 03 de agosto de 2009 y no la No.65 de fecha 25 de agosto de 2009, como lo mencionan en su respuesta, en donde se ratifican los pagos efectuadas a la personas que prestan sus

servicios profesionales en el municipio y que se realizan con recibos internos de egresos y credencial de elector esto a debido a que no cuentan con recibos de honorarios que reúnan los requisitos fiscales, es importante hacer notar que la actuación de los Ayuntamientos está limitada en este caso en su gestión financiera y está regida por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 120 de la Constitución local, por los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento, no pueden estar por encima de la Ley, ni los excluye del cumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de su función, por lo que si la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, les impone a las entidades fiscalizadas la obligación de conservar y poner a disposición de esta Auditoria Superior los documentos justificativos y comprobatorios del gastos público; y a su vez el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que los Municipios deben exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, resulta inconcuso que esa entidad fiscalizada no puede, por acuerdo de R. Ayuntamiento, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones de soportar debidamente los gastos, por lo anterior no se solventa la observación de aspecto normativo, adicionalmente este tipo de acciones fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en la contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos, en el caso de las personas que prestan servicios regularmente elaborar contratos por la prestación de estos esquema de retención del impuesto sobre la renta, que corresponden a Honorarios asimilares a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 110

fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se registraron en esta cuenta gastos por concepto de pago por servicios profesionales en el departamento de obras públicas a nombre del C. Jesús Martín Pérez Coronado por valor de \$62,500.00 observándose, que se ampara con recibos internos los cuales carecen de requisitos fiscales señalados en el Artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación e incumpliendo con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales que menciona la vigencia del mismo que sería del 15 de Julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, localizando pagos anteriores a esas fechas por valor de \$32,500.00, detallándose los pagos de la manera siguiente:(Ver en la foja 40 del Informe de Resultados).-

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, en la cual anexan Acta de Cabildo número 64 de fecha 03 de agosto de 2009 y no la No.65 de fecha 25 de agosto de 2009, como lo mencionan en su respuesta, en donde se ratifican los pagos efectuados a las personas que prestan sus servicios profesionales en el municipio y que se realizan con recibos internos de egresos y credencial de elector esto a debido a que no cuentan con recibos de honorarios que reúnan los requisitos fiscales, es importante hacer notar que la actuación de los Ayuntamientos está limitada en este caso en su gestión financiera y está regida por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 120 de la Constitución local, por los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento, no pueden estar por encima de la Ley, ni los excluye del cumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de su función, por lo que si la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, les impone a las entidades fiscalizadas la

obligación de conservar y poner a disposición de esta Auditoría Superior los documentos justificativos y comprobatorios del gastos público; y a su vez el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que los Municipios deben exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, resulta inconcuso que esa entidad fiscalizada no puede, por acuerdo de R. Ayuntamiento, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones de soportar debidamente los gastos, por lo anterior no se solventa la observación de aspecto normativo, adicionalmente este tipo de acciones fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en la contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos, en el caso de las personas que prestan servicios regularmente elaborar contratos por la prestación de estos esquema de retención del impuesto sobre la renta, que corresponden a Honorarios asimilares a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se registraron en esta cuenta gastos por concepto de pagos de servicios profesionales por trabajos realizados en el departamento de obras públicas a nombre de la Arq. Ana Lilia Villarreal Loera por valor de \$52,500.00, observándose, que se ampara con recibo interno los cuales no reúnen los requisitos fiscales señalados en el Artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación e incumpliendo con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales que menciona la vigencia del mismo que sería del 01 de agosto de

2008 al 31 de diciembre de 2008, localizando pagos anteriores a esas fechas por valor de \$17,500.00, detallándose los pagos de la manera siguiente:(Ver en la página 42 y 43 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, en la cual anexan Acta de Cabildo número 64 de fecha 03 de agosto de 2009 y no la No.65 de fecha 25 de agosto de 2009, como lo mencionan en su respuesta, en donde se ratifican los pagos efectuadas a la personas que prestan sus servicios profesionales en el municipio y que se realizan con recibos internos de egresos y credencial de elector esto a debido a que no cuentan con recibos de honorarios que reúnan los requisitos fiscales, es importante hacer notar que la actuación de los Ayuntamientos está limitada en este caso en su gestión financiera y está regida por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 120 de la Constitución local, por los acuerdos adoptados por el R. Ayuntamiento, no pueden estar por encima de la Ley, ni los excluye del cumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de su función, por lo que si la Ley del Órgano Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, les impone a las entidades fiscalizadas la obligación de conservar y poner a disposición de esta Auditoria Superior los documentos justificativos y comprobatorios del gastos público; y a su vez el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que los Municipios deben exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, resulta inconcuso que esa entidad fiscalizada no puede, por acuerdo de R. Ayuntamiento, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones de soportar debidamente los gastos, por lo anterior no se solventa la observación de aspecto normativo, adicionalmente este tipo de acciones fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en la contribuciones Federales y Estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos, en el caso de las personas que prestan servicios regularmente elaborar contratos por la prestación de estos esquema de retención del impuesto sobre la renta, que corresponden a Honorarios asimilares a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 14 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En el subprograma **Gastos de la Función y Análisis Clínicos** la Auditoría Superior del Estado, se detectó que se registró póliza de cheque No. 10359 de fecha 15 de Enero del 2008 a favor de QFB Moisés Valdez Velázquez por valor de \$1,784.80 por concepto de exámenes clínicos realizados a 3 empleados del Municipio (Rafael Castillo Lazcano, Socorro Alfaro González y Cristela Lugo Villanueva), observándose que en la factura anexan recetas a nombre del Dr. Félix Garza Ayala, Presidente Municipal de El Carmen y además el domicilio fiscal de las recetas es el mismo que menciona la factura.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de control interno ya que en la contestación aclaran que son locales diferentes pero en la observación va relacionada en cuanto a que la documentación que soporte el gasto está a nombre del Presidente Municipal, de lo cual no aclaran nada al respecto ni aclaran de quien son propiedad de los locales indistintamente si son o no diferentes ya que no se observa pago al Presidente Municipal, solo aclaración en referencia a la información.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y aclarar las situaciones de operaciones en las que se vean involucrados funcionarios públicos y someterlas en su caso al R.Ayuntamiento, absteniéndose de intervenir en la resolución de las mismas por parte de dichos funcionarios.

Se registraron en esta cuenta gastos de cafetería en funerarias correspondientes a los meses de abril y mayo del 2008 por valor de \$8,411.50, observándose que se amparan con recibos internos los cuales carecen de requisitos fiscales señalados en el Artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación e incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, detallándose los pagos de la manera siguiente:(Ver en la foja 46 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que no anexaron soporte documental que cumpla con los requisitos fiscales, además se fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en las contribuciones federales y estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

En el subprograma **Arrendamientos de Inmuebles**, la Auditoría Superior del Estado, se detectó que se registraron pagos de diciembre 2007 a noviembre de 2008 por concepto de renta para local de servicios primarios a nombre del C. Juan Antonio Gutiérrez Ducoing, por valor de \$3,500.00 mensuales dando un total de \$42,000.00,

observándose que se ampara con recibos internos los cuales carecen de los requisitos fiscales señalados en el Artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación e incumpliendo con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que no anexaron soporte documental que cumpla con los requisitos fiscales, además se fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en las contribuciones federales y estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

En el subprograma **Informe del C. Presidente Municipal**, la Auditoría Superior del Estado, detectó que se registró póliza de cheque No. 11703 de fecha 01 de diciembre de 2008, por valor de \$5,000.00, a favor del C. Pedro Escobedo Barrón por concepto de presentación de grupo los Perseverantes en el 2do Informe de Gobierno en el salón polivalente, observándose que se ampara con recibo interno el cual no reúne con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que no anexaron soporte documental que cumpla con los requisitos fiscales, además se

fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en las contribuciones federales y estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

En el subprograma **Desarrollo Social, Cultura y Día del Niño**, la Auditoría Superior del Estado, se detectó que se registro póliza de cheque No.10784 de fecha 02 de mayo de 2008, a favor del C. Arturo Rodríguez Rodríguez, por valor de \$7,000.00 por concepto de renta de equipo de sonido en eventos del día del niño y día de las madres amparado con recibo interno el cual no reúne con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además no anexan el soporte del cheque evidencia del evento.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que no anexaron soporte documental que cumpla con los requisitos fiscales, además se fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en las contribuciones federales y estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

En el subprograma **Día del Padre**, la Auditoría Superior del Estado, se detectó que se registraron en esta cuenta gastos por concepto de compra de 200 hieleras a nombre de la C. Nora Silvia García López por valor de \$10,000.00, para evento del día de las madres y día del padre, observándose que los cheques, se amparan con recibos el cual no cumplen con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, detallándose los pagos de la manera siguiente:(Ver en la página 49 del Informe de Resultados).

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que no anexaron soporte documental que cumpla con los requisitos fiscales, además se fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en las contribuciones federales y estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

Se registró póliza de cheque No. 10961 de fecha 11 de junio de 2008, a favor del C. José Antonio Treviño Robles por valor de \$8,000.00 por concepto de contratación del show de recta con artillería pesada y tanques de guerra, observándose que el cheque se ampara con recibo interno el cual no cumple con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación incumpliendo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta además no anexan evidencia del evento.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que no anexaron soporte documental que cumpla con los requisitos fiscales, además se fomenta la informalidad lo que ocasiona una reducción en las contribuciones federales y estatales y por consecuencia una disminución a las participaciones y transferencias que efectúa la Federación a los Estados y Municipios.

Obtener y documentar adecuadamente la evidencia del servicio prestado y exigir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y abstenerse de realizar operaciones con personas que no cuenten con ellos.

En el subprograma **Adquisiciones, Bienes Muebles y Equipo de Transporte**, la Auditoría Superior del Estado, se detectó que Se registró póliza de cheque No. 10316 de fecha 03 de Enero de 2008, a favor del Municipio de El Carmen N.L., por valor de \$50,000.00 por concepto de compra de 2-dos motocicletas para seguridad pública, no localizando autorización por parte de la Comisión de Hacienda del R. Ayuntamiento, para su compra, obligación establecida en el artículo 14 penúltimo párrafo del Reglamento de Adquisiciones debido a que es una adquisición superior a las 838 cuotas, además se realizó inspección física a la dirección del proveedor resultando casa habitación.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo ya que aceptan por omisión no lo hicieron, incumpliendo con el Reglamento y comentan que llevarán a cabo la autorización y nos lo notificarán en fecha posterior.

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 penúltimo párrafo del Reglamento de Adquisiciones del Municipio.

Se registró póliza cheque No. 10904 de fecha 02 de junio 2008 por valor de \$377,280.00 a favor de Internacional de Camiones y Maquinaria S.A. de C.V., a favor de Internacional de Camiones y Maquinaria S.A. de C.V., por concepto de compra de un camión usado marca GMC modelo 2004, observándose que no se localizó cotización por escrito de cuando menos 3 proveedores de acuerdo a no se localizo la autorización por parte de la comisión de Hacienda del R. Ayuntamiento obligación establecida en el penúltimo párrafo del mencionado artículo se trato de confirmar al proveedor por teléfono a la ciudad de Reynosa Tamaulipas según factura sin obtener respuesta alguna.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo debido a que no se mencionan los casos de excepción en el reglamento de adquisiciones en el que incluyan este tipo de operaciones por tratarse de un vehículo usado y nos anexan actas de cabildo donde se autoriza la compra y de la recepción información para confirmar al proveedor.

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 penúltimo párrafo del Reglamento de Adquisiciones del Municipio y señalar los casos de excepción cuando corresponda.

Se registró póliza de cheque No. 11595 de fecha 04 de noviembre de 2008, a favor del C. Moisés Rodríguez Partida por valor \$100,000.00 por concepto de compra de una camioneta Chevrolet Pick UP, modelo 2003, observando que no se localizó autorización por parte de la Comisión de Hacienda del R. Ayuntamiento para esta adquisiciones, además el cheque no cuenta con la leyenda "Para Abono en Cuenta

del Beneficiario” obligación establecida en el Artículo 31 fracción III, Quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Renta.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal, la cual no solventa la observación de aspecto normativo debido a que únicamente anexan Acta donde se informa de la adquisición del vehículo y no la autorización de la Comisión de Hacienda además en cuanto a la leyenda por control interno debe llevarla y tener certeza de quien cobra el cheque es el proveedor, sin considerar la opinión del proveedor.

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 penúltimo párrafo del Reglamento de Adquisiciones del Municipio y señalar los casos de excepción cuando corresponda.

En el subprograma **Normatividad e Informe de Avance de Gestión**, la Auditoría Superior del Estado, se detectó que no se presentaron al H. Congreso del Estado los informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al Primero, Tercero y Cuarto Trimestre del ejercicio 2008, dentro de los treinta días naturales posteriores al último día del trimestre respectivo incumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y 26 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Se analizó la aclaración y documentación presentada por el Presidente Municipal la cual no solventa la observación de aspecto normativo debido a que la presentación de los informes de la gestión financiera se presentaron de manera extemporánea.

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

En el subprograma **Desarrollo Urbano**, la Auditoría Superior del Estado, se detectó la revisión de las cuentas que registran ingresos por concepto de derechos en desarrollo urbano por un importe de \$1,407,774.00, se seleccionaron \$1,255,420.00, que representan un 80%, detectando observaciones en las licencias urbanísticas que mencionan en el cuadro descriptivo siguiente:(ver en la página 55 del Informe de Resultados).

Se reviso el aspecto normativo de las licencias seleccionadas no localizando documentación que compruebe en su caso el cumplimiento de los artículos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, además se señalan las observaciones detectadas en la revisión de los aspectos financieros según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como la propia LOTAHDUNL.

No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la resolución Administrativa que ampare la autorización de la licencia otorgada para el predio en referencia, obligación establecida en el artículo 144, fracción II (La realización de las acciones de crecimiento urbano en los centros de población, deberán sujetarse a los siguientes requisitos: Obtener la licencia o autorización correspondiente de las autoridades municipales) de la LOTAHDUNL.

No solventada, subsiste la observación detectada, debido a que los argumentos presentados por la entidad y la documentación que adjuntan a su respuesta, consistentes en copias fotostáticas del Plan Municipal de Desarrollo 2006-2009 y del Plano de Políticas de Desarrollo y Estructura Urbana Propuesta, en la cual

señala la ubicación del predio, así como el uso y destino del suelo, no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, ya que no se localizó la resolución administrativa que ampare la autorización de la licencia otorgada para el predio en referencia.

En lo sucesivo, asegurar que al otorgar las licencias, el contribuyente haya presentado en su totalidad la documentación correspondiente y conservar en forma ordenada y sistemática la documentación comprobatoria de las licencias otorgadas.

No obstante que esa entidad no autorizó la construcción de bardas para delimitar las propiedades, en inspección física realizada por personal adscrito a esta auditoría se detectó la construcción de estas.

En ese contexto se da vista a esa entidad para ejerza las facultades de control e inspección que le reconoce el artículo 265 de la LOTAHDUNL a efecto de verificar el cumplimiento en el caso concreto, lo dispuesto en el ordenamiento legal anteriormente invocado, reglamentos, planes acuerdos y demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y particularmente en los artículos 143 fracción IV, 144 fracciones III, IV y VII, 254 fracción III de la LAOTAHDUNL, artículo 52 fracción I inciso d) y último párrafo de la LHM y en su caso, aplique las medidas de seguridad o sanciones que correspondan de conformidad con los numerales 276 y 279, este último en relación al 278, todos del ordenamiento legal en primer término citado, al respecto se requiere a esa entidad para efecto de que informe a esta Auditoría en el término definido en el presente oficio, sobre los resultados obtenidos y las acciones a implementar en relación a las irregularidades detectadas.

No solventada, subsiste la observación detectada, debido a que los argumentos presentados por la entidad, confirman el incumplimiento a la

normatividad señalada, sin embargo durante la auditoria del ejercicio 2009, se le dará seguimiento para verificar el proceso de regularización y consiguiente los pagos correspondientes.

Ejercer en relación al supuesto observado, las facultades de control e inspección que le reconoce el artículo 265 de la LOTAHDUNL y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, reglamentos planes, acuerdos y demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano.

Se reviso el Acta de Cabildo No. 38 de la Sección Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 01 de mayo de 2008, observando en el inciso d), fracción IV, del apartado Orden del Día, el C. Presidente Municipal menciona lo siguiente:- “Se tuvo una reunión el Domingo 27 de Abril del 2008, con vecinos de un predio irregular llamado Fraccionamiento Campestre El Carmen, en donde me acompañaron el Primer Regidor y Sexto Regidor, Lic. José Humberto Garza Rodríguez e Ing. Rafael Castillo Lazcano, respectivamente en donde nos solicitaron agua porque

No cuentan con este servicio; este Fraccionamiento Campestre está en una situación irregular porque en la administración pasada esta colonia se autorizo en una forma incompleta y no se terminaron de hacer los trámites correspondientes, por lo tanto es irregular además de no dejar áreas verdes, no realizaron sus pagos del I.S.A.I. y tendrán que pagar al Municipio lo que corresponda”.

Derivado de lo anterior se reviso el expediente administrativo DUYOP/02/2006, en el cual se autoriza la regularización del proyecto de un Fraccionamiento Campestre de vivienda eventual denominado “El Carmen A.C.”, con superficie total de 55,170.82m², detectándose que no se cuenta con la cesión del 17% para áreas municipales, adema en inspección física, realizada por personal adscrito a esta Auditoria se observo que no se realizaron las obras de urbanización

establecidas como obligación del fraccionador en el artículo 162 de la LOTAHDUNL por lo que se le requiere a esta entidad para efecto de que en el termino definido del presente oficio informe a esta auditoría las acciones a implementar respecto a lo observado y ejerza las facultades de control de inspección que le reconoce el artículo 265 de la LOTAHDUNL, a efecto de verificar el cumplimiento en el caso concreto de lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 218 al 232, 238 y 239 del ordenamiento legal anteriormente invocado y en su caso aplique las medidas de seguridad o sanciones que correspondan de conformidad con los numerales 276 y 279 del ordenamiento legal en primer término citado así como lo conducente en materia de fraccionamientos, acorde a lo preceptuado en los artículos 52 bis V incisos a), b), c), d), h), VI y 55 de la LHM.

No solventada, subsiste la observación detectada, debido a que los argumentos presentados por la entidad, confirman el incumplimiento a la normatividad señalada, sin embargo dicha entidad se compromete a realizar acciones para proceder ante esta situación de regularización por lo que esta Auditoría, le dará seguimiento en el ejercicio 2009, para verificar el proceso de regularización y consiguiente el pago de los derechos correspondientes.

Ejercer en relación al supuesto observado, las facultades de control e inspección que le reconoce el artículo 265 de la LOTAHDUNL y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, reglamentos planes, acuerdos y demás disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano.

En el subprograma **V. Petición del H. Congreso del Estado**, la Auditoría Superior del Estado, se detectó que En relación al oficio 010/2009 de fecha 26 de Enero de 2009, recibido de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, anexando Acuerdo del Pleno y Dictamen de la Comisión Quinta de Hacienda y

Desarrollo Municipal, en el cual se aprueba instruir a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a través de la Comisión de Vigilancia, para que durante la revisión ordinaria de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2008, del Municipio de El Carmen Nuevo León, ponga especial atención al acuerdo de Cabildo mediante el cual se desafecto un terreno municipal, ubicado en el Fraccionamiento Ganadero Chipinque para su escrituración definitiva a favor de 40 personas, algunos de ellos funcionarios municipales o sus familiares.

Por lo que este Órgano de Fiscalización dentro de su proceso de Auditoría procedió a efectuar las pruebas que se consideraron necesarias con los resultados que a continuación se mencionan señalando las observaciones detectadas y comunicadas a la Entidad Fiscalizada, las aclaraciones a las mismas por parte de los Funcionarios Responsables y los análisis correspondientes.

En el subprograma **Productos y Enajenación de bienes Inmuebles**, la Auditoría Superior del Estado, se detectó que de la revisión de la cuenta contable No. 40401-0002-0000, se detectó que los ingresos en esta registrados por la cantidad \$1,482,944.25, corresponden a pagos realizados por concepto de anticipos y abonos por la compra de lotes en el Fraccionamiento denominado “Ganadero Chipinque”, mismo que fuera autorizado por esa entidad en un inmueble Municipal, y el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 9 volumen 38, libro I, sección IV Resoluciones y Convenios, Unidad EL Carmen, de fecha 21 de julio de 2008.

I.- En sección ordinaria del R. Ayuntamiento de fecha 01 de noviembre de 2006 según consta en el acta número 2, se acordó “respetar las decisiones plasmadas en el acta de Cabildo No. 10 del 22 de marzo de 1995, en relación a los terrenos ganaderos, Respetando a las personas que desde entonces ocupan y

trabajan en el giro designado que es la cría y engorda de ganado en estos predios...” Así mismo se autorizo la desafectación y escrituración a favor de la Asociación Ganadera de El Carmen L.N. del predio (ubicado en el hoy denominado Fraccionamiento Ganadero Chipinque”), que ocupa actualmente las instalaciones de esta sin costo alguno.

II.- En sesión ordinaria del R. Ayuntamiento de fecha 28 de febrero de 2007 según consta en el acta No. 11, se autorizo en definitiva el plano correspondiente al Fraccionamiento “Ganadero Chipinque” y la autorización en definitiva de dicho plano en calidad de autónomo, así mismo el H. Cabildo autoriza al C. Alcalde para que esté de acuerdo a su criterio, beneficie hasta con el 50% de descuento y otorgue facilidades de pago en las mensualidades que se generen hasta el mes de agosto del 2009, sin ganar intereses.

III.- En fecha 02 de marzo de 2007, esa entidad autorizó la Regularización del Proyecto Ejecutivo y la Autorización de Ventas de un Fraccionamiento Ganadero de Vivienda Eventual denominada Chipinque.

IV.- En sesión ordinaria del R. Ayuntamiento de fecha 17 de agosto de 2007, según consta en el acta número 22, se autoriza al Alcalde a negociar según su criterio el precio del metro cuadrado entre \$25.00 y \$15.00 pesos en el referido Fraccionamiento Ganadero.

V.- En sesión ordinaria del R. Ayuntamiento de fecha 27 de mayo de 2007 según consta en el acta número 39, autoriza a invertir todo lo recaudado del Fraccionamiento Ganadero Chipinque en la construcción del Lienzo Charro; así como a contratar para este último, mano de obra directa por considerar que saldría más económico que contratar una constructora que implicaría mayor costo.

VI.- En sesión ordinaria del R. Ayuntamiento de fecha 04 de junio de 2008, según consta en el acta número 40, se autoriza la lista de beneficiarios que actualmente cuentan con su contrato y que ya están pagando el Fraccionamiento Ganadero Chipinque y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

VII.- En fecha 20 de junio de 2008, en el Periódico Oficial del Estado se publican los siguientes acuerdos:-

° Acuerdo de fecha 17 de junio de 2008, por el que se ordena la publicación del acuerdo de la sesión número 11 de fecha 28 de febrero de 2007, en el cual se autoriza el plano correspondiente al Fraccionamiento Ganadero Chipinque con una superficie de 480,746.98 metros cuadrados.

° Acuerdo de la sesión número 40 de fecha 04 de junio de 2008, por el cual se aprueba la desafectación del patrimonio municipal relativos a los lotes del Fraccionamiento Ganadero Chipinque para su escrituración.

Al efecto, se observa lo siguiente:-

a).- En lugar de realizar las acciones legales correspondientes para recuperar el bien de dominio municipal en cuestión, la entidad fiscalizada en perjuicio de su hacienda pública, promovió la Lotificación y venta de las porciones resultantes a favor de sus ocupantes y otros mediante la acción de crecimiento urbano de Fraccionamiento, con el objeto de regularizar la situación de hecho derivada de la ocupación sin justo título que ejercían hasta entonces los mismos, soslayando que los bienes inmuebles de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que a continuación se cita.

“Art. 144.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe la situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional sin embargo los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre estos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas”.

b).- No obstante lo anterior, **no se llevo a cabo la enajenación del inmueble una vez desincorporado, a través del procedimiento de subasta pública**, incumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 153 de la citada Ley Orgánica de Administración Pública Municipal, toda vez que según se enuncia posteriormente, la acción urbanística autorizada, no tenía por objeto satisfacer suelo urbano para vivienda, en los términos previstos en el artículo 154 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En sentido es de señalarse que la única excepción autorizada para no observar el procedimiento de subasta pública, consiste en la enajenación de bienes para satisfacer necesidades de vivienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que señala que:-

“Artículo 154.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 151 de esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de los bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda.”

A su vez el citado 151 segundo párrafo fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León establece que:

“Artículo 151”.- Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles así como del gravamen de los mismos, en el caso de que el termino de este exceda el periodo de la Administración Municipal , se requerirá el acuerdo de las dos tercera partes de los integrantes del Ayuntamiento.

1.- Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien el impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades.

Contrario a esto, la acción urbanística desarrollada por el Municipio de El Carmen Nuevo León no tiene por objeto satisfacer las necesidades de suelo urbano para vivienda, por las siguientes consideraciones:-

°.- Las superficies de los lotes enajenados oscilan entre los 2,599.68 y 10,082.70 metros cuadrados, sobrepasando las áreas de los lotes de vivienda promedio en la zona.

°.- El uso dado a los lotes enajenados no es habitacional, ya que en términos de lo señalado en el antecedente I, el giro designado es la cría y engorda de ganado en estos predios.

°.- No se acredita haber enajenado los lotes a favor de personas de escasos recursos, ya que no se cuenta con estudios socioeconómicos que acrediten la

necesidad económica de los beneficiados y determine que las personas que adquirieron los terrenos del fraccionamiento en comento, formen parte de la población de bajos ingresos dl Municipio ya que incluso, en los siguientes casos, se otorgaron mas de un lote por persona o jefe de familia:(Ver en las paginas 64 y 65 del Informe de Resultados).

c).- Asimismo, para la determinación del monto de las operaciones, no se tomo como base avalúo alguno expedido por el Departamento Fiduciario de una Institución de Crédito, por la dependencia Municipal que corresponda o por Catastro y el monto se fijo tomando en cuenta únicamente el acuerdo del R. Ayuntamiento, en Actas de Cabildos números 11 y 22 de fecha 28 de febrero y 17 de agosto respectivamente, ambas de 2007, que señala como precios por metro cuadrado con un rango mínimo de \$15.00 y un máximo de \$25.00 incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 151 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que obliga a lo siguiente:-

“Artículo 151.- Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles...

III.- “Que se anexe un avalúo expedido por el Departamento Fiduciario de una Institución de Crédito, por la dependencia que corresponda o por Catastro....”

En consecuencia, al no adoptar un referente apropiado para determinar el valor de los inmuebles, se contravino con la obligación de garantizar las mejores condiciones del precio para el Municipio, como lo señala el citado artículo 151 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León:-

“Artículo 151.- Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles.....

IV.- “A fin de garantizar las mejores condiciones posibles en cuanto al precio de la venta, esta se realizara al valor más alto que resulte de loa avalúos emitidos por la Dirección de Catastro y por alguna institución financiera que opere en la entidad.”

En concordancia, se observo que el R. Ayuntamiento al fijar de manera directa y discrecional según quedo señalado en el punto IV del apartado de antecedentes, un precio por metro cuadrado de terreno del fraccionamiento “Ganadero Chipinque “ sin observar lo dispuesto en el articulo 151 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ocasiono un daño a la Hacienda Pública de esa entidad, estimable al menos en la cantidad de \$3,045,007.26; según consta en la siguiente tabla comparativa: (Ver en las paginas 66 a la 68 del Informe de Resultados).

d).- Se observa que existen funcionarios que intervinieron en la autorización de la desincorporación y enajenación de los inmuebles señalados, resultando beneficiados estos o su cónyuge y parientes consanguíneos, tal como se señala a continuación: (Ver en la página 68 del Informe de Resultados).

Actualizando el supuesto de responsabilidad administrativa que se refiere el artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León que a la letra dice:

“Artículo 50.- “Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”

e).- No obstante lo anterior, es de señalar que dicha entidad, al constituir un Fraccionamiento sin garantizar en forma alguna la construcción de vialidades e introducción de las redes de infraestructura urbana mínimas, exigidas para el régimen de fraccionamiento, tales como red de distribución de agua potable y red de suministro, drenaje sanitario, red de distribución de energía eléctrica, alumbrado público terracerías de tipo ecológico, nomenclatura y señalamiento vial; que resultan indispensables para el sano desarrollo de la actividades de los adquirentes de los lotes, incumpliendo con lo exigido en ese sentido por lo determinado por esa autoridad en el punto segundo relativo a los lineamientos por Urbanización, de la resolución administrativa de la Regularización del Proyecto Ejecutivo y la Autorización de Ventas, con el número de expediente administrativo 03/2007, de fecha 02 de marzo de 2008; así como lo establecido por la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

f).- Además, en el plano del proyecto autorizado en fecha 28 de febrero de 2007, se registró en el cuadro de área municipal de 5,013.15 m² y considerando que el área vendible es de 390,263.08 m², se debió reservar un área de 66,344.72 m², por concepto del 17% tal como lo establece el artículo 156 fracción III, de la LOTAHDUNL, por lo que existe una diferencia en el área municipal que se debió reservar de 61,331.57 m².

Se analizo la aclaración y la documentación presentada por el Presidente Municipal, que integra el expediente de la enajenación del bien inmueble propiedad del Municipio la cual:

a).- No solventa ya que la entidad reconoce el no haber iniciado acción alguna para recuperar el bien del dominio público municipal, sino que contrario a ello y en

perjuicio del patrimonio municipal, manifiesta haber realizado acciones para regularizar la situación de la tenencia de la tierra a favor de supuestos “poseedores”. Asimismo es de señalar que la entidad omitió adjuntar a su respuesta las documentales de prueba para sustentar su dicho en lo relativo a la entrega del bien inmueble aludido por parte de la administración municipal 1989-1991 a favor de diversos ciudadanos.

b).- No solventa, toda vez que la entidad admite el no haberse ajustado para la enajenación de las fracciones del inmueble observado, al procedimiento de subasta establecido en el artículo 153 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. Además la entidad no adjunto a su respuesta los elementos de prueba que tuvo en cuenta y que le originaron certeza de que efectivamente la posesión de los lotes a favor de determinados ciudadanos se venía dando desde años tal y como lo manifiesta en su aclaración.

En relación a la acción urbanística desarrollada por el municipio contrario a lo manifestado por la entidad, es la actual administración municipal la que autorizo en fecha 02 de Marzo de 2007 el proyecto ejecutivo y ventas del fraccionamiento denominado “Ganadero Chipinque”, e inicia la enajenación de los lotes del referido fraccionamiento sin presentar documentación que compruebe la realización de los estudios socio-económicos respectivos, que avalen a los adquirientes de dichos lotes, como parte de la población de bajos ingresos del Municipio.

c).- No solventa ya que si bien es cierto que el R. Ayuntamiento de ese Municipio en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2007 según consta en el acta número 11 autorizo al C. Presidente Municipal, para que de acuerdo a su criterio beneficiara hasta con el 50% de descuento y otorgara facilidades de pago respecto de las mensualidades de pago de los lotes del fraccionamiento ganadero chipinque,

cierto es también que dicho acuerdo se emitió contraviniendo lo que establece el artículo sexto regla 2 de la Ley de Ingresos para los Municipios para el año 2007 toda vez que el mismo no estuvo fundado ni motivado y mucho menos se señaló el beneficio económico y social que el municipio recibiría con motivo del otorgamiento de dichos descuentos.

“Artículo 6 Regla 2.- Sera el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios”.

d).- No solventa toda vez que los argumentos de la entidad fiscalizada no desvirtúan lo observado, ya que si bien es cierto los funcionarios y sus familiares beneficiados con inmuebles municipales no participaron en la autorización de la enajenación de los mismos, si se actualizan los supuestos de responsabilidad administrativa señalados en el artículo 50 fracciones XIII y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por los motivos que a continuación se exponen:-

El artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala expresamente que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa si no cumple con:

“XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el

segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de la el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte”.

Por consiguiente, al haber celebrado el Presidente Municipal los contratos de Compra-Venta con los beneficiarios, que tienen el carácter de servidores públicos o en su caso, son parientes consanguíneos y por afinidad de servidores públicos municipales, enunciados en la siguiente tabla: (Ver en la página 73 del Informe de Resultados).

Y con los cuales mantiene relaciones laborales, pues dichos servidores públicos laboran para el Ayuntamiento de El Carmen Nuevo León correspondiendo al Presidente Municipal su representación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; y a su vez con Acuerdo emitido por el R. Ayuntamiento en fecha 04 de Junio de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de junio de 2008, se autorizó la adjudicación y escrituración definitiva de los lotes descritos, a favor de los servidores públicos y parientes de los servidores públicos en cuestión, los cuales se desempeñan como empleados del propio R. Ayuntamiento. Por lo que, considerando que los referidos servidores públicos de manera directa o a través de sus parientes consanguíneos o por la afinidad en primer grado vieron aumentado su patrimonio con la adjudicación de inmuebles municipales, que por su naturaleza no generan derechos adquiridos y que además fueron adjudicados a un precio notoriamente inferior al catastral, (único valor con el que se cuenta, toda vez que no se realizaron los avalúos correspondientes por Institución de Crédito autorizada), resulta inconcuso que obtuvieron beneficios con la autorización y adjudicación de los inmuebles en cuestión.

En ese sentido, al mantener los CC. Jesús Sergio Garza Lazcano y Gabino Puente Chantaca, una relación laboral con el Ayuntamiento y el Presidente Municipal por desempeñarse como servidores públicos del Municipio de El Carmen Nuevo León; y los CC. José Alan Ramírez Casas y Wenceslao Montemayor Castrejon, que si bien no se desempeñan como servidores públicos de la entidad fiscalizada, si guardan parentesco por afinidad y consanguíneo en primer grado con servidores públicos municipales, ya que el primero es cónyuge de la C. Imelda Villarreal Fernández, Secretaria de Ayuntamiento de el Carmen N.L. estando casados bajo el régimen de sociedad conyugal, según consta en el acta de matrimonio número 30 bis 0 de fecha 28 de junio de 1986, por lo que los bienes adquiridos por el C. José Alan Ramírez Casas también pertenecen a la C. Imelda Villarreal Fernández y a su vez el C. Wenceslao Montemayor Castrejon es pariente consanguíneo en primer grado (hermano) de la C.P. Griselda Montemayor Castrejon, Tesorera Municipal de El Carmen Nuevo León.

Actualizándose por consiguiente, la causal de responsabilidad administrativa en contra de los integrantes del R. Ayuntamiento de El Carmen Nuevo León, señalada en el artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que se trata de terceros con los que el Ayuntamiento (quien autorizo la adjudicación) y el Presidente Municipal (quien celebro los contratos de compraventa y determino con base a su criterio, la contraprestación en dinero), mantienen relaciones laborales.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, en relación a los servidores públicos señalados, que directamente o a través de parientes consanguíneos y por afinidad en primer grado recibieron y aceptaron los bienes inmuebles enajenados, según consta en los contratos de compra-venta ya descritos, se actualiza el supuesto de

responsabilidad señalado en el artículo 50 fracción XVI que señala que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa cuando incumpla con:

XVI.- Desempeñar su empleo cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorgan por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

Señalando la fracción XIII de las siguientes personas:

“XIII.- Cónyuge o parientes Consanguíneos hasta cuarto grado por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.”

Al efecto, considerando que los referidos servidores públicos de manera directa o a través de sus parientes consanguíneos o por afinidad incrementaron su patrimonio, como consecuencia de la adjudicación a su favor de inmuebles municipales para su adquisición a un predio notoriamente inferior al catastral, (único valor con el que se cuenta toda vez que no se realizaron los avalúos correspondientes por Institución de Crédito autorizada); resulta inconcuso que obtuvieron beneficios adicionales con la autorización y adjudicación de los bienes inmuebles en cuestión.

Por tanto, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Municipio de El Carmen Nuevo León, los CC. Jesús Sergio Garza Lazcano y Gabino Puente Chantaca por obtener directamente beneficios adicionales a las contraprestaciones otorgadas por el municipio; así como los CC. Griselda

Montemayor Castrejon, Tesorera Municipal e Imelda Villarreal Fernández, Secretaria de Ayuntamiento por recibir sus parientes consanguíneos y por afinidad de primer grado, los CC. José Alan Ramírez Casas y Wenceslao Montemayor Castrejon, el beneficio de la enajenación, de conformidad con el dispositivo legal en comento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Fiscalizador lo manifestado por la entidad en relación a que el “cabildo autorizo al C. Alcalde bonificaciones hasta el 50% de acuerdo a su criterio según consta en el Acta Ordinaria de cabildo No. 11 de fecha 28 de febrero del 2007” sin embargo considerando que los pagos por enajenación de los inmuebles municipales, corresponde a una contribución específicamente un producto, para que dicho acuerdo resultara valido tendría que cumplir con los requisitos señalados en el artículo Sexto de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, citado en el inciso anterior. Por tanto, al no expedir bases generales para el otorgamiento de los subsidios a los productos derivados de la enajenación de bienes inmuebles municipales al autorizar al Presidente Municipal de a acuerdo a “su criterio” el otorgar descuentos y que además, no se justificara el beneficio económico y social que representaría para el municipio resulta inconcuso que los descuentos discrecionalmente otorgados contravienen el dispositivo legal en comento.

e).- No solventa, ya que ese municipio manifiesta estar de acuerdo con lo observado. Sin embargo, es menester señalare a esa que es en la actual administración municipal cuando se autoriza el proyecto ejecutivo y ventas del fraccionamiento denominado “Ganadero Chipinque” y que es en razón de dicha autorización que se origina la obligación de proveer de infraestructura y urbanización al referido fraccionamiento, en concordancia con lo que establecen los artículos 151 fracción III, 162 fracción III, 164, 165, 218 al 239 según sea el caso, de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del

Estado de Nuevo León; y por ende y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracciones I, XVI, XXI y XXX del ordenamiento anteriormente invocado, la obligación de este es velar en el ámbito de su competencia el cumplimiento estricto de esta es velar en el ámbito de su competencia al cumplimiento estricto de la referida Ley planes de desarrollo urbano, reglamentos y demás ordenamientos que en la materia resulten aplicables a las licencias que en materia de desarrollo urbano expida.

f).- No solventa, ya que contrario a lo manifestado por la entidad, es la actual administración municipal la que autorizo en fecha 02 de marzo de 2007, el proyecto ejecutivo y ventas del fraccionamiento denominado “Ganadero Chipinque”, y por ende es responsabilidad de esta autorizar o negar con estricto apego a los ordenamientos legales aplicables las licencias de fraccionamientos como la del caso que nos ocupa derivando dicha autorización en el incumplimiento de la áreas municipales para fines públicos, así mismo es de señalar que la documentación anexada a su respuesta, no acredita que la propiedad de los terrenos objeto de la observación, hubiese sido transmitida formalmente a los terceros, de manera previa al otorgamiento de los contratos de compraventa celebrados por esa autoridad municipal, así como a la publicidad dada a la adjudicación de dichos actos, ordenada por el R. Ayuntamiento de fecha 20 de junio de 2008.

El órgano incluirá esta irregularidad en el pliego de observaciones que se formulara y en su caso se gestionara o dará inicio de los procedimientos para los fincamientos de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y del 63 al 68 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto y fundado se pone a conocimiento de ese H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: La Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para analizar el Informe de Resultados de mérito, de acuerdo con lo señalado en los Numerales 70, Fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39 Fracción XX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: El Órgano Técnico de Fiscalización cumplió en su revisión con lo previsto por los Artículos 43 y 44, de la Ley de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Constatamos que el Informe del Organismo Público en mención contiene los comentarios generales que se estipulan en el Artículo 50, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León respecto a los resultados de su gestión financiera, que se ajustaron a los criterios señalados en las Leyes, presupuestos y demás disposiciones aplicables, así como, al cumplimiento de los objetivos generales y metas de los programas y subprogramas aprobados.

TERCERO: En el Informe de Resultados se destacan fallas administrativas y de control interno, las cuales se enumeran en el apartado IV del referido informe, respecto de las cuales, el órgano fiscalizador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo

León, emitió y comunicó a la entidad revisada, las recomendaciones a efecto de que subsanaran las deficiencias que dieran lugar a las fallas en comento.

CUARTO: Ahora bien, queda por resolver sobre la aprobación o rechazo de la cuenta que nos ocupa, a cuyo efecto debemos considerar si las irregularidades detectadas durante la revisión rompen con la razonabilidad que exige el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas propios de la administración municipal.

QUINTO: Ahora bien, queda por resolver sobre la aprobación o rechazo de la cuenta que nos ocupa, a cuyo efecto debemos considerar si las irregularidades detectadas durante la revisión rompen con la razonabilidad que exige el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas propios de la administración municipal.

Adicionalmente, se comunican en el informe de resultados de la cuenta pública revisada, repetidas violaciones diversos artículos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, así como a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, entre los que destacan aquellas relacionadas con el pago de derechos por licencias de uso de suelo y edificación, sanciones en materia de desarrollo urbano, e incumplimientos en cesiones de áreas vendibles o los importes correspondientes, violaciones normativas, todas las señaladas en el apartado IV del Informe de Resultados que además de la afectación a la hacienda pública, a la luz de lo previsto en la fracción XXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son causa de responsabilidad administrativa, a virtud de lo cual el órgano revisor ya manifiesta expresamente en el documento que se revisa, que procederá al fincamiento de las responsabilidades que resulten.

Es evidente que la repetición de las irregularidades destacadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio de El Carmen, Nuevo León, no presenta razonabilidad en el ejercicio presupuestal y patrimonial del municipio, resultando ello en nuestra opinión de rechazar esta Cuenta Pública.

En esa tesitura, y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, procede girar al órgano de fiscalización, la instrucción para que haga efectivo el fincamiento de responsabilidades administrativas y resarcitorias que resulten de las observaciones comunicadas a este H. Congreso, atendiendo a lo previsto en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y a lo dispuesto en los artículos 63 al 68 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, debiendo comunicar oportunamente a esta Soberanía, de las acciones iniciadas y el resultado de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por recibido y analizado en tiempo y forma el Informe de Resultados de la **CUENTA PÚBLICA 2008**, del Municipio de **EI CARMEN, NUEVO LEÓN**.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo señalado en el Artículo 63, Fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales

aplicables, **SE RECHAZA** la **Cuenta Pública** correspondiente al **Ejercicio Fiscal 2008**, del Municipio de **EL CARMEN , NUEVO LEÓN**.

TERCERO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, para inicie las acciones de promoción de responsabilidades que resulten de las irregularidades señaladas en el Informe de Resultados, debiendo informar a este H. Congreso al momento de su resolución o en el Informe de Resultados de Cuenta Pública que corresponda.

CUARTO.- Remítase copia a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y al Municipio de **EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN

COMISIÓN QUINTA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. PRESIDENTE

EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO

DIP. VICEPRESIDENTA:

DIP. SECRETARIO:

REBECA CLOUTHIER CARRILLO

CARLOS BARONA MORALES

DIP. VOCAL:

CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

DIP. VOCAL:

MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

DIP. VOCAL:

ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA
VILLARREAL

DIP. VOCAL:

JOSÉ JUAN GUAJARDO
MARTÍNEZ

DIP. VOCAL:

IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA

DIP. VOCAL:

FRANCISCO LUIS TREVIÑO
CABELLO

DIP. VOCAL:

CESAR ALBERTO SERNA DE
LEÓN

DIP. VOCAL:

MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ